

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos				
Fecha/hora gestión	11/09/2025 13:13	Fecha/hora resolución	11/09/2025 14:42		
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072025000001798		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025XE-000492-0000400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD		
Descripción del procedimiento	S.T- Licitación Pública Adquisición de bienes y servicios para la implementación de redes móviles de última generación, entrega según demanda				

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000144	04/09/2025 18:37	HEIDY PATRICIA LIZANO SANCHEZ	HUAWEI TECHNOLOGIES COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

### 3. \*Resultando

I Que mediante la resolución R-DCA-SICOP-01621-2025 del 29/08/2025 15:32, notificada el día 01/09/2025 10:14 horas, esta División de Contratación Pública declaró **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por HUAWEI TECHNOLOGIES COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

II Que la resolución R-DCA-SICOP-01621-2025 fue notificada a HUAWEI TECHNOLOGIES COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA el 01/09/2025 10:14 horas.

III Que mediante documento Nro. 8102025000000144 del 04/09/2025 18:37 horas, la empresa HUAWEI TECHNOLOGIES COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA presentó diligencias de adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I) SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** El artículo 147 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones regula la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 147 dispone lo siguiente: ***“Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos y fundamentos legales y técnicos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. La gestión deberá ser resuelta dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto”.***

**II) SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICION Y ACLARACION INTERPUESTAS POR LA EMPRESA HUAWEI TECHNOLOGIES COSTA RICA S.A. 1) SOBRE LOS PUNTOS 1 y 3: *“Incorporación de la documentación que el ICE debe incorporar al documento”, y “Sobre lo resuelto respecto al acceso de información confidencial por parte de la Contraloría General al amparo de la Ley 8660”.* Criterio de la División:** Analizando lo expuesto por la empresa gestionante, sobre la incorporación de la documentación al expediente de la licitación, ha de resaltarse que la propia gestionante citó en lo de interés: *Así las cosas, es pertinente que toda aquella información referida por la Administración en su justificación y que no constituya documentación confidencial sea puesta en conocimiento de las partes dentro del expediente de la contratación, y en el caso de aquella que mantenga condición de confidencialidad, deberá ser así consignada expresamente en los términos señalados por el Consejo Directivo para su incorporación en el expediente con la información que respalde dicha circunstancia”,* (resaltado es nuestro).

De lo anterior se colige claramente que la documentación que sea declarada confidencial por el ICE, debe ser incorporada al expediente de la licitación en los términos consignados por el Consejo mencionado. Corresponderá entonces al ICE, realizar la incorporación con el debido resguardo en la forma y fondo en que en derecho corresponda, según su propia normativa y las particulares propias que el SICOP le imponga para ello.

En ese mismo orden de ideas, sobre lo resuelto en cuanto al acceso de información confidencial, se le indica a la gestionante que este órgano contralor actúa conforme al marco de la legalidad, y bajo esa tesitura, se toma además las particularidades propias de la Administración licitante y su normativa propia (Ley 8660) en cuanto a sustentar la confidencialidad de sus actuaciones, así como el momento procesal en que este órgano contralor interviene en el procedimiento de contratación, que para el caso que ocupa fue la atención de recursos de objeción al pliego de condiciones. En consecuencia, se **declara sin lugar** las diligencias de adición y aclaración en este punto, por cuanto se considera que no existe aspecto alguno que adicionar o aclarar.

**2) SOBRE EL PUNTO 2. Sobre la manifestación del ICE de que sí admite la tecnología D RAN. Criterio de la División:** En cuanto a este punto, la empresa gestionante solicita que respecto a lo resuelto por esta Contraloría General en cuanto a la petitoria del punto 2 a. 1., en cuanto a que se solicitó que el ICE modificara las cláusulas que impiden su participación en la arquitectura D RAN para que se pueda ofrecer tecnología Open RAN y permitir mayor participación, se aclare si lo indicado por el ICE en cuanto a que se permitirá la presentación de una arquitectura con base D RAN que evoluciona paulatinamente hacia una solución abierta debe ser así considerado como producto de las modificaciones a realizar.

Al respecto corresponde indicar que esta División no logra identificar oscuridad o ambigüedad alguna en la redacción de este punto de la resolución, sea a efectos de proceder con la adición solicitada por la empresa solicitante para una mejor comprensión de lo resuelto.

Así las cosas, la resolución es expresa en indicar que es a partir de la disposición cartelaria 11.8 y lo indicado por la Administración que: *“(…) entiende esta División la posibilidad de presentar una arquitectura base D-RAN que evolucione paulatinamente hacia una solución más abierta a partir de una serie de requerimientos técnicos mínimos que permitan atender las necesidades de la institución conforme a las potestades que le otorga el ordenamiento jurídico,(...)”*

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que al respecto, en cuanto al punto 2.a.1 de la resolución, al amparo del análisis ahí implementado, esta Contraloría General resolvió rechazar este punto debido a que no se logró acreditar una limitación arbitrariamente de potenciales oferentes, circunstancia que resulta de interés en el tanto que no debe entenderse que las presentes “Diligencias” correspondan a una nueva etapa de análisis con ocasión de lo oportunamente resuelto.

De conformidad con lo expuesto, siendo que no procede adicionar ni aclarar lo ya resuelto en este punto del recurso **se declara sin lugar**.

**3) SOBRE EL PUNTO 4. Sobre una contradicción en las exigencias que la Contraloría (sic) a los objetantes para aceptar o rechazar sus recursos. Criterio de la División:** La empresa gestionante requiere que esta División se refiera a una posible contradicción en la forma de evaluar los recursos en tanto que señala que si se presentan alegatos que impactan a la empresa en su participación se rechazan los recursos por pretender un pliego hecho a su medida pero si se hace una alegación que impacta la participación de un grupo de potenciales oferentes se rechaza porque no se define expresamente el impacto para la empresa objetante, con lo cual solicita que se amplíe la motivación de las situaciones que fundamentan esos dos tipos de decisiones que considera contradictorios.

La empresa gestionante refiere al análisis realizado por este Despacho en apariencia a dos recursos distintos, sin precisar -además de Huawei- a cuál otro objetante se refiere así como los aspectos puntuales resueltos, circunstancia que resulta importante a efectos de determinar las particularidades de cada análisis implementado por esta Contraloría General.

En ese sentido es pertinente indicar que de frente a los argumentos expuestos por las partes procede un análisis particular y distinto, orientado con el desarrollo argumentativo, la prueba y la pretensión de cada objetante, de tal modo que no es pertinente esperar la misma resolución respecto a recursos y argumentos distintos. Aunado a lo anterior se reitera que se desconoce a cuáles razonamientos en particular se refiere la solicitante.

Con vista en lo señalado no se logra identificar que exista una expresa contradicción en la forma de análisis implementado por esta División en tanto que como se ha dicho, el ejercicio realizado corresponde a las condiciones bajo análisis en cada oportunidad y tampoco como se indica ha sido desarrollado o visibilizado por la recurrente en su escrito.

De conformidad con lo expuesto no resulta pertinente proceder con la adición en los términos indicados por la empresa Huawei y por lo tanto **se declara sin lugar** este punto.

**4) SOBRE EL PUNTO 5. Sobre señalamiento de ausencia de criterio técnico. Criterio de la División:** La empresa gestionante solicita que se indique la motivación que fundamenta las razones por las que no se admite el criterio técnico presentado con su recurso, así como cuáles fueron los documentos empleados para confrontar dicho criterio, lo anterior respecto a lo resuelto en la resolución en estudio respecto a que no se cuenta con fundamento para pasar a una distribución de 9 partidas.

En ese sentido, con vista de lo señalado por la gestionante conforme al punto 2. a. 2., esta Contraloría General indicó expresamente lo siguiente: “(...) con lo cual se entiende la omisión a la carga de la prueba en cuanto a dicha propuesta al no contar con el fundamento técnico que explique los motivos para pasar puntualmente a una distribución de 9 partidas en particular,(...)”.

Al respecto no se evidencia que exista oscuridad o ambigüedad en la resolución emitida, no siendo este el momento procesal oportuno para que esta Contraloría General procesada a analizar nuevamente la documentación presentada a efectos de resolver de conformidad.

Es claro que el criterio vertido por esta División refiere a que no se ubicó la fundamentación respecto a las razones que justifican -en particular- la propuesta en cuanto a pasar de seis a nueve partidas, circunstancia que la gestionante omite en la interposición de las presentes Diligencias.

El ejercicio desarrollado corresponde a un análisis distinto a la posibilidad de dividir las partidas y que también fue oportunamente resuelto por esta Contraloría General.

Así las cosas, de conformidad con lo resuelto en la resolución emitida por este Despacho en cuanto a ese punto en particular, no procede adicionar en los términos requeridos por la empresa gestionante.

De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto.

**5) SOBRE EL PUNTO 6. Sobre la forma de impugnar duplicidad de contrataciones. Criterio de la División:** En cuanto a lo resuelto por este Despacho al indicar lo siguiente: “(...) *es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción no es la herramienta pertinente para cuestionar una eventual duplicidad de contrataciones, sea que bajo esta circunstancia esta División no tiene la competencia para atender el requerimiento de la recurrente.*”, la empresa gestionante solicita que se aclara la limitación en cuanto a que los potenciales oferentes incluyan en sus recursos aspectos relacionados con una duplicidad del objeto contractual respecto a contrataciones que ya cubren lo mismo.

Al respecto, es criterio de este Despacho que no se logra desprender que con ocasión de las presentes diligencias que lo señalado en la resolución en estudio resulte impreciso o incomprensible en los términos resueltos.

Por otra parte, la Administración ha señalado expresamente que no existe duplicidad respecto a las contrataciones vigentes o en proceso, aspecto que fue considerado por esta División para lo resuelto con ocasión del recurso interpuesto, con lo cual se reitera en el sentido que no se desprende que exista ausencia de un adecuado ejercicio a efectos de atender lo resuelto.

Es pertinente señalar que el recurso de objeción es una herramienta dispuesta para contrarrestar las infracciones que se imputan al pliego de condiciones con respecto a violaciones del ordenamiento jurídico y sus principios, sea en el sentido de considerar que el contenido de aquellas cláusulas se contrapongan a éstos.

Respecto al cuestionamiento expuesto debe considerarse la naturaleza y las competencias legales que ostenta esta Contraloría General en el trámite de un recurso de objeción, que tal como se indicó anteriormente es atender el cuestionamiento de los vicios del pliego de condiciones que afecten su participación, la revisión de la legalidad del pliego, violación a los principios que rigen la materia de contratación pública, según lo explicado con detalle en la resolución en cuestión, además se remite a lo ya explicado en el punto c.1 de la resolución de mérito respecto al alegato de que el ICE mantiene un contrato vigente con Huawei.

Con ocasión de lo antes expuesto se **declara sin lugar** este punto.

**6) SOBRE EL PUNTO 7. Sobre la fundamentación técnica para separar las partidas. Criterio de la División:** En cuanto a este punto la empresa gestionante se refiere al punto 4 de la resolución de su recurso en cuanto a lo señalado por esta División en el siguiente sentido: “(...) *no procede la modificación sugerida por la recurrente en el tanto que se cuenta con el fundamento del ICE para mantener las cláusulas en análisis, aunado al hecho que se echa de menos el fundamento técnico de la recurrente a efectos de incorporar nuevas partidas en el cuadro del punto 1.1. y lo señalado en el punto 1.2.*”.

Al respecto indica que en su recurso sí se fundamentó la separación de las partidas dispuestas en el cuadro del punto 1.1. señalando que además se aportó criterio técnico al respecto, por lo que solicita adicionar la valoración para acreditar que no se fundamentó la importancia de separar las partidas actuales.

En ese sentido lo señalado en el punto 4 de la resolución, en particular lo cuestionado por la empresa gestionante, refiere como lo indica la literalidad de lo resuelto a la incorporación de nuevas partidas en el cuadro del punto 1.1, en los términos resueltos en el punto a.2 del punto 2 de la resolución; ejercicio distinto a la posibilidad de separar partidas y que también fue debidamente resuelto por esta Contraloría General.

En ese sentido, respecto a la incorporación de partidas adicionales en el cuadro del punto 1.1 y lo señalado en el punto 1.2, tal y como se indicó en la resolución en estudio no se contó con un ejercicio que puntualmente justificara el incremento para pasar de seis a nueve partidas, tal y como lo solicitó la empresa solicitante.

En ese sentido téngase lo señalado en el punto 4 de la resolución de las presentes diligencias de adición y aclaración.

De conformidad con lo señalado no se desprende que exista omisión u oscuridad en lo resuelto por esta División en cuanto a este punto y procede **declarar sin lugar**.

**7) SOBRE EL PUNTO 8. Configuraciones Massive MIMO que impactan el interés público. Criterio de la División:**

Analizando lo expuesto por la gestionante, es importante primero que todo precisar que ella transcribe el siguiente texto de la resolución: *“...En este caso, la recurrente más allá de requerir la justificación mencionada no ha acreditado por qué no puede pedirse esa configuración en el caso concreto, que sea contrario a ciencia o técnica, o funcionalidades. O incluso haber defendido ella en qué se afecta el interés público si considera que el requerimiento tenga falencias técnicas.”*

Advertido lo anterior, es importante exponer que esas frases, forman parte de un texto más completo emitido como criterio, que se expone en su totalidad: *“...Alegó adicionalmente la recurrente que “... En caso contrario al punto anterior, se solicita que se le exija al ICE que aporte la justificación técnica de por qué no se afecta el interés público si solicita dar soluciones de redes 5G que operen en condiciones (4T/4R)...”. Entiende este órgano contralor que este argumento está relacionado con la petición de que Massive MIMO fuera de admisibilidad. Y por ello, pide que se atienda lo pedido en caso de que no resulte ser de admisibilidad, como se ha resuelto supra. Expuesto esto, en criterio de esta División es importante indicar primeramente que la referencia de las condiciones 4T/4R, no se observa precisamente establecido en el numeral 11.11 impugnado. Segundo, no observamos que la licitante se refiriera a este punto al atender audiencia especial. En adición, se destaca que se observa entre otros, en el anexo 8, punto 12.39 y siguientes que se hace referencia a configuraciones 4T/4R. En este caso, la recurrente más allá de requerir la justificación mencionada no ha acreditado porqué no puede pedirse esa configuración en el caso concreto, que sea contrario a ciencia o técnica, o funcionalidades. O incluso haber defendido ella en qué se afecta el interés público si considera que el requerimiento tenga falencias técnicas. En consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este punto”.*

Ante esto, se destaca que ha sido relacionado con las configuraciones 4T/4R que se puntualizó la falta de acreditación de **porqué no puede pedirse esa configuración** o que sea contraria a ciencia o técnica, o por qué la misma afecta el interés público. En consecuencia, se considera que no existe aspecto alguno que aclarar o adicionar en este extremo, por lo que se declara este punto **sin lugar**.

**8) SOBRE EL PUNTO 9. Exigencia de estar afiliado a la O-RAN Alliance. Criterio de la División:**

Analizado lo expuesto por la gestionante, es preciso retomar el propio párrafo que en este tema ella transcribe: *“...La objetante expuso alegatos indicando el Anexo 8, condición 11.6 pero transcribe el punto 11.7. Alega que el ICE no ha definido en el pliego cuál es la naturaleza del O-RAN Alliance, ni por qué estableció como cumplimiento obligatorio el pertenecer a una red u organización creada de forma privada, por empresas privadas, sin ningún tipo de control o supervisión internacional, auto tutelada y con una junta directiva compuesta por los propios miembros de dicha organización. En su opinión sería entendible pertenecer a una organización pública internacional que regule el mercado de las telecomunicaciones, o bien como se implementé el cumplimiento de reglamentaciones y protocolos técnicos internacionales, pero que lo pedido -en su criterio- sobre esa pertenencia a un club o alianza internacional privada, lo considera limitante de la participación. Alega que en el pliego no encuentra razón técnica o legal para que sea obligatorio pidiendo respuesta del ICE con relación a cuáles son los factores considerados para establecerlo como requisito obligatorio y excluyente: La recurrente alega no formar parte de esa Alianza, solicita se elimine el requerimiento como requisito de condición invariable y de admisibilidad. La Administración rechazó el punto e indicó que el hecho de que la O-RAN Alliance sea una entidad de naturaleza privada no constituye impedimento para su reconocimiento como foro internacional de referencia. Ejemplo claro la 3GPP, que define las especificaciones de LTE y 5G y que, al igual que O-RAN Alliance, no es un organismo público regulador, sino un consorcio de entidades que colabora para el desarrollo de especificaciones técnicas globalmente aceptadas. La membresía es accesible y voluntaria, no es arbitrario lo pedido, es una medida técnica para garantizar que el fabricante está comprometido con la implementación de interfaces abiertas, beneficiando la convivencia futura de múltiples fabricantes y la evolución tecnológica de la red. Expuesto todo lo anterior, puede conocer la recurrente las*

justificaciones que da el ICE para lo requerido, así se puede tener por atendido el tema de que no encontraba la razón que se pudo haber dado para ello. Expuso además el ICE las colaboraciones que dicha organización brinda para el desarrollo de especificaciones técnicas globalmente aceptadas, aunado a que considera que es para garantizar que el fabricante está comprometido con la implementación de interfaces abiertas, beneficiando la convivencia futura de múltiples fabricantes y la evolución tecnológica de la red. En ese sentido, se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto, por cuanto el licitante ha comentado las razones del requerimiento, por lo que quien recurre las puede conocer. La contratante puede incluir dentro del pliego de condiciones las razones que tiene para haber pedido el requerimiento, para que sea del conocimiento de todo potencial participante.”

La gestionante solicita: 1. Si en la modificación que ese órgano contralor (sic) en función de las aclaraciones que fueron hechas por el ICE en su respuesta, se debe incluir el respaldo de lo que el ICE informó para que quede motivado la limitación que impone a los participantes y se pueda valorar su legitimidad por no anular la libertad de asociación de las empresas por existir dos organismos que regulan las 2 arquitecturas que el ICE admite que pueden participar en este concurso (O-RAN o D-RAN) 2. Si en la modificación pedida al ICE en el párrafo mencionado, este órgano contralor entiende que los participantes pueden estar como miembros en la 3GPP y o a la O-RAN Alliance para que se cumpla lo que dice el ICE de permitir soluciones O-RAN o D-RAN, y por decir el ICE que ambas son integrantes de empresas del sector el desarrollo de especificaciones técnicas globalmente aceptadas, y no infringir el principio constitucional de igualdad de trato”.

Del criterio vertido, no se desprende que esta División haya solicitado modificaciones al ICE, a lo sumo la frase de interés indica: “La contratante puede incluir dentro del pliego de condiciones las razones que tiene para haber pedido el requerimiento, para que sea del conocimiento de todo potencial participante”, aspecto este que es de resorte exclusivo de la licitante. En consecuencia, no se considera que haya aspectos que adicionar o aclarar en este extremo, por lo que se **declara sin lugar** la adición y aclaración en este punto.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/09/2025 14:17	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/09/2025 14:40	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47
<b>DN Certificado</b>	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/09/2025 14:42	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05

<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01712-2025	<b>Fecha notificación</b>	11/09/2025 14:44
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------